

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, promovido por [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud de Acceso a la Información, relativa a copias simples de cinco (5) expedientes dentro de los cuales el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** adjudica y legaliza parcelas de terrenos en tres barriadas colindantes con un terreno propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

De conformidad con lo solicitado, el señor [REDACTED] indica que el **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, no dio respuesta a su solicitud de Acceso a la Información, efectuada el lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, referente a la información confidencial y de acceso restringido, establece lo siguiente:

“Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por los agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de los procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.”

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que, el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento de Acceso a la Información, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que el proponente de este remedio legal, no ha acreditado ser parte dentro de los procesos de los cuales está solicitando información.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición; no obstante, el

mismo no puede ir en detrimento de lo normado por el artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, para su admisibilidad.

Luego de revisar las constancias procesales se advierte que, el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición; no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de Acceso a la Información presentado por [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículo 13 de la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL